

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que representan, de izquierda a derecha, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como número de series se hayan emitido.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 50.000 pesetas se utilizarán tres bombos. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Los correspondientes a los dos premios mayores se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo (de 40.000.000 y 20.000.000 al billete, respectivamente) se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, previstas en el programa, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor.

Premios especiales

Para proceder a la adjudicación de los premios especiales a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde. De la misma forma se continuará hasta finalizar las extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las extracciones la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 16 de mayo de 1987.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

11963

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 18 al 24 de mayo de 1987, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	122,72	127,32
Billete pequeño (2)	121,49	127,32
1 dólar canadiense	91,63	95,07
1 franco francés	20,48	21,25
1 libra esterlina	205,12	212,82
1 libra irlandesa (3)	182,94	189,80
1 franco suizo	83,23	86,35
100 francos belgas	328,21	340,52
1 marco alemán	68,40	70,97
100 liras italianas	9,46	9,93
1 florin holandés	60,72	62,99
1 corona sueca	19,58	20,32
1 corona danesa	18,19	18,87
1 corona noruega	18,37	19,06
1 marco finlandés	28,15	29,21
100 chelines austriacos	973,80	1.010,32
100 escudos portugueses (4)	84,66	88,89
100 yens japoneses	87,88	91,18
1 dólar australiano	87,68	90,97
100 dracmas griegas	75,46	81,12
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,85	13,35
100 francos CFA	40,92	42,51
1 cruzado brasileño (5)	4,17	4,33
1 bolivar	4,09	4,29
100 pesos mejicanos	6,83	7,10
1 rial árabe saudita	32,11	33,36
1 dinar kuwaití	447,42	464,85

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.
 (5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 18 de mayo de 1987.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11964

ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro «Leonés», que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Leonés, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce.

Examinado el expediente incoado por don Belisario Viñas Martínez, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de enseñanza «Leonés», sito en la calle Juan XXIII, 7 y 9, de Coslada (Madrid), que cuenta con clasificación provisional para 14 unidades escolares de Educación General Básica y dos de Preescolar, por Orden de fecha 29 de marzo de 1979, al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Leonés» a favor de don Belisario Viñas Martínez;

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Marcelino de la Muela Torrubiano, con el número 1.377/86 de su protocolo, don Belisario Viñas Martínez transfiere la titularidad, a todos los efectos, del citado Centro a favor de la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Leonés, Sociedad Limitada», que, representada en dicho acto por don Belisario Viñas Martínez, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Leonés», que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad mercantil «Centro de Estudios Leonés, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11965 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 276/1985, interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 21 de abril de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 276/1985, interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín y otros, sobre reconocimiento y abono de complementos de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felicísimo de Castro Sendín, don Diego García González, don Braulio Castilla Gamba, don Saturnino Loas Gutiérrez y don Daniel Egidio Pascual, frente a las Resoluciones de 30 de octubre de 1984 del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de 26 de mayo de 1985 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las que declaramos nulas por ser contrarias a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico y ello con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, entre ellas las de que la Administración demandada deberá practicar las liquidaciones individuales correspondientes al objeto de abonar a

los recurrentes el complemento de destino con nivel 7 desde la fecha en que le fue concedido al señor Hueva Ordóñez y con aplicación, en su caso, del artículo 46 de la Ley General Presupuestaria, y ello sin hacer expresa condena en las costas del proceso y con notificación a las partes de la firmeza de esta resolución, no susceptible de recurso alguno.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 6 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

11966 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.225, interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 28 de febrero de 1986 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.225, interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima», sobre multa por infracción en materia de piensos; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «Pienso Suprem, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de fecha 8 de marzo de 1983, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anularmos tales Resoluciones, por su disconformidad a derecho, con las inherentes consecuencias legales y singularmente la de dejar sin efecto la sanción por ellas impuesta a la recurrente; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el señor Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 6 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11967 *ORDEN de 4 de mayo de 1987 por la que se establecen estímulos a la exportación de conservas de sardina de la provincia de Gran Canaria.*

Ilmos. Sres.: El artículo 2.º de la Ley 33/1980, de 21 de junio, señala las funciones del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), indicando las relativas a estímulos a la exportación con independencia de otros que puedan estar en vigor para que, en circunstancias especiales, se favorezca la acción exportadora.

La existencia de excedentes de oferta de conservas de sardina en la provincia de Gran Canaria, cuya demanda se ha visto disminuida por una menor actividad exportadora del sector de fabricación de conservas como consecuencia de la situación económica y de competitividad del sector frente a ofertas de otros países, aconseja mantener un régimen especial de apoyo a la actividad exportadora, con el fin de mantener la actividad en el mantenimiento de la actividad extractiva en el caso concreto del archipiélago canario.

Por otra parte, el artículo 155 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación a las islas Canarias, lo cual requiere de medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago, de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. La especie cuya exportación se trata de estimular es procedente de la actividad de la flota de bajura y representa un porcentaje importante de la producción pesquera canaria.

Por ello, a la vista de la experiencia adquirida en actos similares en el archipiélago y de carácter excedentario, resulta necesario establecer medidas que contribuyan al mantenimiento de niveles